



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2452/2024

**PARTE ACTORA:**

NORMA OTILIA HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

Ciudad de México, 23 (veintitrés) de enero de 2025 (dos mil veinticinco).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido el 14 (catorce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup> por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente del juicio TEE/JEC/243/2024.

**GLOSARIO**

**Acuerdo Plenario o  
Acuerdo Impugnado**

Acuerdo plenario del 14 (catorce) de noviembre del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/243/2024, mediante el que declaró cumplida la sentencia emitida en ese juicio el 15 (quince) de octubre

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Justicia o CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Padrón Nacional</b>	Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA
<b>Reglamento de la Comisión</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Sentencia 243</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 15 (quince) de octubre, dentro del juicio TEE/JEC/243/2024
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

**1. Resolución de la CNHJ.** El 5 (cinco) de septiembre la Comisión de Justicia emitió la resolución del expediente CNHJ-GRO-145/2023 en que -entre otras cosas- determinó la cancelación del registro de la parte actora en el Padrón Nacional<sup>2</sup>.

### 2. Juicio local

**2.1. Demanda.** En contra de lo anterior, la parte actora presentó demanda en el Tribunal Local con la que se formó el expediente TEE/JEC/243/2024.

**2.2. Sentencia 243.** El 15 (quince) de octubre el Tribunal Local emitió la sentencia correspondiente en el sentido de **revocar** la

---

<sup>2</sup> Resolución consultable en la hoja 63 del cuaderno accesorio único de este expediente.



resolución de la Comisión de Justicia para que, conforme a los efectos precisados, emitiera una nueva determinación<sup>3</sup>.

**2.3. Nueva determinación de la CNHJ.** En cumplimiento a lo anterior, el 28 (veintiocho) de octubre siguiente la Comisión de Justicia emitió otra determinación en que reiteró la cancelación del registro de la parte actora del Padrón Nacional<sup>4</sup>.

**2.4. Acuerdo Impugnado.** En consecuencia, el 14 (catorce) de noviembre, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario mediante el que **declaró cumplida la Sentencia 243**<sup>5</sup>.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda y turno.** Inconforme con el Acuerdo Plenario, el 21 (veintiuno) de noviembre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local quien la remitió a esta Sala Regional; con ella se formó el juicio SCM-JDC-2452/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Instrucción.** En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

---

<sup>3</sup> Sentencia consultable en la hoja 215 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>4</sup> Resolución consultable en la hoja 318 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario consultable en la hoja 379 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana quien, por derecho propio, controvierte el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/243/2024 mediante el que declaró cumplida la sentencia de ese medio de impugnación, promovido por la parte actora; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Guerrero- respecto de la cual ejerce jurisdicción esto, con base en lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III, 173 párrafo primero y 176-IV<sup>6</sup>.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1 y 80.1.f), 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1; 13.1.b); 79.1, 80.1 a), y 81 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Esto, en el entendido de que este juicio se rige por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de la presentación de la demanda en términos del criterio orientador establecido en las tesis VI.2o. J/140, I.8o.C. J/1 y XVI.2o.1 K -todas de Tribunales Colegiados de Circuito- de rubros **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES y RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -respectivamente- en el tomo VIII, julio de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 308; tomo V, abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 178; y tomo II, agosto de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 614. Con los siguientes registros digitales: 195906, 198940 y 204646.



**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa. Además, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada el 21 (veintiuno) de noviembre de manera oportuna pues el Acuerdo Impugnado fue notificado personalmente<sup>7</sup> a la parte actora el 14 (catorce) de noviembre, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del 15 (quince) al 22 (veintidós) siguiente<sup>8</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La demanda es promovida por una persona ciudadana a fin de controvertir el Acuerdo Plenario emitido en el juicio que promovió ante el Tribunal Local, mediante el que se determinó cumplida su sentencia, por lo que también fue parte actora en aquella instancia y considera que ese acuerdo vulnera sus derechos político-electorales.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

## TERCERA. Contexto de la controversia

### 3.1. Queja

---

<sup>7</sup> Como se desprende de la notificación personal consultable en la hoja 393 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> Sin tomar en cuenta el sábado 16 (dieciséis) y domingo 17 (diecisiete) de noviembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios, porque la controversia no está relacionada con proceso electoral; ni lunes 18 (dieciocho) y miércoles 20 (veinte) de noviembre, al ser inhábiles conforme al acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior, y el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El 25 (veinticinco) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), una persona presentó ante la Comisión de Justicia un escrito<sup>9</sup> de denuncia contra la parte actora por posibles violaciones al Estatuto de MORENA, primordialmente por una supuesta reunión que tuvo con un grupo criminal.

Entre otras cuestiones, narró que en el estado de Guerrero ocurrieron diversos hechos que afectaron la paz social de la población, mismos que “[...] *tuvieron como principal detonante mediático la difusión de un video en medios digitales y de comunicación a nivel nacional, de la reunión de la compañera militante y consejera estatal de MORENA Norma Otilia Hernández Martínez, actual Presidenta Municipal de Chilpancingo, con un presunto líder de un grupo delictivo de la regional denominado “Los ardillos” [...]*”, “[...] *afectando con ello considerablemente a la población y la credibilidad de los gobiernos de nuestro movimiento morena en Guerrero [...]*”.

Con dicha denuncia, la Comisión de Justicia integró el expediente del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-GRO-145/2023 el cual resolvió el 5 (cinco) de septiembre determinando la cancelación del registro de la parte actora en el Padrón Nacional.

### **3.2. Sentencia 243 y nueva resolución de la Comisión de Justicia**

Contra la resolución de la Comisión de Justicia, la parte actora promovió juicio ante el Tribunal Local con que se integró el expediente TEE/JEC/243/2024; al resolverlo, el Tribunal Local declaró parcialmente fundados sus agravios, por lo que **revocó**

---

<sup>9</sup> Escrito consultable en la hoja 92 del cuaderno accesorio único de este expediente.



dicha resolución y ordenó a la Comisión de Justicia **emitir una nueva determinación** bajo los siguientes parámetros:

[...]

1. Atienda la totalidad de los argumentos de defensa y alegatos, hechos valer por la actora como presunto infractor en el Procedimiento Sancionador Ordinario, e integre debidamente la litis.
2. Realice la apreciación y valoración de forma individualizada y conjunta de las pruebas técnicas admitidas a la actora o promovente en dicho procedimiento.

Una vez emitida la resolución en los términos señalados, dentro de los tres días siguientes, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento, debiendo remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias e notificación a la actora.

[...]

En cumplimiento a lo anterior, el 28 (veintiocho) de octubre siguiente la Comisión de Justicia emitió la nueva determinación -reiterando el sentido de la anterior- y la notificó mediante correo electrónico a la parte actora el mismo día de su emisión<sup>10</sup>.

Dichos actos fueron hechos del conocimiento del Tribunal Local el 4 (cuatro) de noviembre mediante oficio CNHJ-SP-106/2024.

### **3.3. Síntesis del Acuerdo Impugnado**

Con las constancias anteriores, el 14 (catorce) de noviembre, el Tribunal Local emitió el Acuerdo Plenario, mediante el que declaró **cumplida la Sentencia 243**.

En el Acuerdo Impugnado el Tribunal Local precisó que el objeto de análisis se encontraba delimitado por lo resuelto en su Sentencia 243. Señaló que la naturaleza de la ejecución de la sentencia consistía en materializar lo ordenado por el órgano colegiado, a fin de lograr un cumplimiento eficaz de la resolución.

---

<sup>10</sup> Como consta en las constancias de notificación visibles en las hojas 312 y 313 del cuaderno accesorio único de este juicio.

En ese sentido, el Tribunal Local enlistó las constancias que le remitió la Comisión de Justicia conforme lo siguiente:

[...]

- Cédula de notificación por estrados electrónicos, efectuada a las partes e interesados, notificando la resolución de veintiocho de octubre.
- Impresión de mensaje vía correo electrónico, notificando la resolución de veintiocho de octubre y, cédula de notificación, de la misma fecha, dirigido a Norma Otilia Hernández Martínez.
- Impresión de mensaje vía correo y cédula de notificación, de la misma fecha, dirigido a [...].
- Impresión de mensaje vía correo electrónico, notificando la resolución de veintiocho de octubre y cédula de notificación, de la misma fecha, dirigido a [...].
- Resolución de veintiocho de octubre, del Procedimiento Sancionador Ordinario, expediente CNHJ-GRO-145/2023.

[...]

Con esas constancias el Tribunal Local sostuvo que, de su análisis y valoración probatoria, se advertía que en cumplimiento a la sentencia del juicio TEE/JEC/243/2024 la Comisión de Justicia había emitido una nueva determinación en el procedimiento sancionador ordinario de origen CNHJ-GRO-145/2023 y que la notificó debidamente a la parte actora, todo lo cual lo hizo de manera oportuna.

Además, el Tribunal Local explicó de manera general que de la lectura de la nueva determinación era evidente que la Comisión de Justicia atendió los efectos concretos de la sentencia, conforme lo siguiente:

- a) **“Atienda la totalidad de los argumentos de defensa y alegatos, hechos valer por la actora como presunto infractor en el Procedimiento Sancionador Ordinario, e integre debidamente la litis”**





En cuanto a este efecto, el Tribunal Local sostuvo que la Comisión de Justicia atendió los planteamientos de la parte actora que había omitido estudiar en su decisión previa, vulnerando el principio de exhaustividad, relativos a: 1. “Presunción de inocencia en el presente procedimiento”, 2. “Carga probatoria en el procedimiento”, e “Ineficacia de las pruebas obtenidas”, para lo cual, el Tribunal Local expuso un resumen de las consideraciones sostenidas por dicha comisión.

Además, la Comisión de Justicia analizó el alegato de la parte actora en que hizo valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja, la cual la analizó de forma adecuada pues lo hizo de manera previa al estudio de fondo, señalando los fundamentos y motivos para declararla infundada.

Por tanto, el Tribunal Local concluyó que la Comisión de Justicia en su nueva determinación analizó de forma completa los argumentos expuestos por la parte actora y la causal de improcedencia que hizo valer.

**b) “Realice la apreciación y valoración de forma individualizada y conjunta de las pruebas técnicas admitidas a la actora o promovente en dicho procedimiento”**

El planteamiento de la parte actora relativo a la “Ineficacia de las pruebas obtenidas”, el Tribunal Local lo vinculó al segundo efecto de la Sentencia 243.

En ese sentido, destacó que en su nueva resolución la Comisión de Justicia introdujo un apartado “10.2 Valoración probatoria” en donde señaló que las pruebas admitidas y desahogadas en el

procedimiento serían valoradas en su conjunto bajo las reglas correspondientes. Posteriormente, en el apartado “10.3 *Acreditación de los hechos*” relacionó las pruebas técnicas contenidas en 18 (dieciocho) hipervínculos -ligas de internet- ofrecidas precisamente por la parte actora, describiendo el contenido de cada una de ellas, mismas que en su decisión anterior había omitido valorar debidamente.

Para tal efecto, el Tribunal Local hizo una relación -resumen- de las consideraciones que sostuvo la Comisión de Justicia a partir de la valoración y apreciación de las pruebas técnicas.

Con base en lo anterior, concluyó que la Comisión de Justicia había señalado los motivos y fundamentos que sostenían su decisión, además, valoró y apreció -de manera individualizada y conjunta- las pruebas técnicas, precisó los hechos que en su consideración se acreditaron y como resultado tuvo por acreditada la infracción al Estatuto de MORENA.

En consecuencia, el Tribunal Local señaló que la Comisión de Justicia había atendido los parámetros ordenados en la Sentencia 243 y, por tanto, la tenía formal y materialmente cumplida “[...] *sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable.* [...]”.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **4.1. Síntesis de agravios**

Se precisa que la parte actora solicitó en su demanda que la controversia se analizara con perspectiva de género, lo que a su decir implica una suplencia total de sus agravios.



Al respecto, aunque esta Sala Regional comparte la necesidad de observar ciertas controversias jurisdiccionales con perspectiva de género a fin de advertir si existen situaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres que impidan el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, ello no es necesario en todas las controversias, ni se traduce en darle la razón a la mujer o mujeres que acudan a juicio haciendo alguna demanda sustentada, en parte, en la necesidad de juzgar con perspectiva de género, pues **esta metodología precisamente busca realizar un análisis a fin de encontrar -o no- la existencia de dichas situaciones.**

En el caso, esta Sala Regional no advierte que la vulneración alegada por la parte actora a sus derechos político-electorales encuentre, además, situaciones de desigualdad y discriminación en su contra por ser mujer, ni la parte actora explica en sus agravios cómo es que resintió vulneración a sus derechos por el hecho de ser mujer. De ahí que, no resulte aplicable analizar la controversia planteada con la perspectiva solicitada.

Como consecuencia de ello, tampoco procede suplir de forma total los agravios de la parte actora, en tanto dicha suplencia la sustenta en la afirmación de sufrir discriminación -en el caso concreto- por razón de género; de ahí que los agravios de la parte actora serán suplidos únicamente en términos del artículo 23.1<sup>11</sup> de la Ley de Medios.

---

<sup>11</sup> **Artículo 23**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

[...]

**a) Vulneración a la garantía de audiencia**

La parte actora alega que el Tribunal Local vulneró su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución, pues previo a emitir el Acuerdo Plenario no le otorgó la oportunidad de hacer las consideraciones pertinentes en torno a la nueva resolución emitida por la Comisión de Justicia, con la finalidad de evidenciar si dicha comisión cumplió o no la Sentencia 243.

Señala que se le debió dar vista con la resolución de la Comisión de Justicia, por ser un acto determinante para el desarrollo del procedimiento y para la tutela de sus derechos político-electorales.

Precisa que ello debió ser así con independencia de que en la Sentencia 243 el Tribunal Local ordenara a la Comisión de Justicia que notificara directamente a la parte actora su nueva determinación, pues en todo caso la finalidad de haberle otorgado vista consistía en formular consideraciones en torno a si dicha sentencia se encontraba cumplida o no.

Refiere que al no tener conocimiento previo de la resolución de la Comisión de Justicia se le privó de la posibilidad de formular observaciones, plantear objeciones o realizar las manifestaciones que considerara necesarias, a fin de influir en el criterio del Tribunal Local al emitir el Acuerdo Plenario.

Estima que todo lo anterior la dejó en estado de indefensión, por lo que debe revocarse el Acuerdo Plenario y reponerse el procedimiento hasta la etapa de ejecución y/o cumplimiento de la Sentencia 243.



**b) Indebida valoración del cumplimiento de la Sentencia 243**

La parte actora alega que el Tribunal Local evaluó la determinación de la Comisión de Justicia a fin de concluir que la misma atendió adecuadamente los efectos de la Sentencia 243.

Señala que el Tribunal Local hizo un análisis y pronunciamiento indebido, pues debió percatarse de que la Comisión de Justicia abordó de manera incorrecta la causal de improcedencia que hizo valer, consistente en la frivolidad de la queja, prevista en el artículo 22.c)-IV del Reglamento de la Comisión.

La parte actora alega que fue incorrecto que el Tribunal Local concluyera que la causal de improcedencia fue atendida adecuadamente por la Comisión de Justicia, pues tal pronunciamiento excedió el ámbito de análisis que le correspondía, en tanto, esa valoración debió ser materia de un juicio independiente.

El Tribunal Local debió limitarse a señalar que la resolución de la Comisión de Justicia efectivamente abordó la causal de improcedencia, sin emitir juicio alguno sobre la idoneidad o suficiencia del análisis, evitando prejuzgar cuestiones que deben ser objeto de otra controversia, resguardando así el derecho de las partes a que esos aspectos sean debidamente revisados en otro juicio.

Emitir un pronunciamiento sobre lo adecuado de la actuación de la CNHJ constituye una indebida intromisión en el ámbito de competencia que debe ser resuelto en otro medio de impugnación.

Por otro lado, alega que la Comisión de Justicia indebidamente sostuvo que dicha causal era infundada, pues las notas de opinión periodística o de carácter noticioso ofrecidas por la parte quejosa generaban indicios suficientes sobre los hechos denunciados; sin embargo, ese pronunciamiento correspondía al estudio de fondo y no al momento de contestar la causal.

Así, la parte actora alega que se advierte un actuar indebido por parte de dicha comisión, pues no debió declarar infundada la causal bajo argumentos que involucran un estudio de fondo, con base en las jurisprudencias P./J 135/2001 y “II.3º. J/58” de rubros **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>12</sup>, y SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

La parte actora destaca que la parte quejosa se limitó a ofrecer pruebas técnicas consistentes en diversos enlaces electrónicos que contenían notas periodísticas que generalizan una situación, pero los hechos que pretendió imputarle no se ven acreditados fehacientemente, pues no ofreció otros medios de convicción que generaran certeza de que efectivamente la parte actora cometió la infracción que le atribuyó.

En conclusión, señala que la Comisión de Justicia debió determinar la improcedencia de la queja partidista, pues su determinación estuvo indebidamente fundada y motivada.

### **c) Supuesta vulneración al Estatuto de MORENA e indebida valoración de las pruebas técnicas**

---

<sup>12</sup> Consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5. Registro digital: 187973.



La parte actora alega que la Comisión de Justicia hizo un indebido análisis sobre la validez de las pruebas técnicas y documentales presentadas por la parte quejosa para demostrar los hechos denunciados.

Señala que las pruebas deben ser suficientes para vencer la presunción de inocencia, misma presunción que se divide en 3 (tres) vertientes: la carga de la prueba, la regla de trato procesal y estándar probatorio; en ese sentido, la Comisión de Justicia vulneró la presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, pues la conducta no se acreditó más allá de toda duda razonable.

En el caso, la parte actora alega que la Comisión de Justicia no consideró que las pruebas técnicas que reproducen imágenes y videos, deben describirse de manera adecuada a las circunstancias probadas, en tal sentido, si se busca demostrar actos específicos se debe detallar la conducta observada, es decir, describir claramente los hechos y circunstancias, conforme a la jurisprudencia “36/2014”.

Además, las pruebas técnicas por sí solas son incompletas, por lo que requieren de otras evidencias con que se puedan acreditar totalmente los hechos, con base en la jurisprudencia “4/2014”.

Por otro lado, si bien con base en la jurisprudencia “38/2022” las notas periodísticas pueden tener mayor valor probatorio y capacidad de convicción que simples indicios, lo cierto es que permiten la presentación de pruebas en contrario.

Con base en ello, la parte actora sostiene que las pruebas técnicas fueron incorrectamente evaluadas por la Comisión de Justicia, fundándose únicamente en los artículos 78 y 79 del Reglamento de la referida comisión, sin embargo, sostiene que esas pruebas no tienen valor probatorio pleno, además que no alcanzaron a demostrar que en efecto la persona que aparecía en ella se trataba de un líder criminal.

También argumenta que si bien conforme los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Comisión las pruebas técnicas pueden ser consideradas como prueba plena a criterio de la CNHJ, las declaraciones de las partes, los hechos conocidos y el análisis lógico, estima que esa conclusión es falsa, pues la libertad de valoración probatoria con que cuenta dicha comisión está vinculada a la existencia de diversas pruebas y a un ejercicio de adminiculación [valoración conjunta de las pruebas] de las mismas para llegar a una convicción.

Por tal motivo es que el artículo 52 del citado reglamento dispone que son las partes quienes deben asumir la carga de la prueba en hechos que posiblemente constituyan una infracción; siendo indebida la determinación de la CNHJ en el sentido de que las pruebas de la parte actora fueron insuficientes para desvirtuar los hechos que le fueron atribuidos.

La parte actora manifiesta que la Comisión de Justicia se limitó a transcribir el contenido de las publicaciones denunciadas y relacionarlas con lo que se desprendía de las pruebas técnicas ofrecidas, esto sin establecer la pertinencia e idoneidad de dichas pruebas; además, a partir de esas pruebas concluyó que supuestamente la parte actora llevó a cabo una reunión con un





líder criminal, sin embargo, no se identificó plenamente la identidad de la persona involucrada.

Por tanto, la Comisión de Justicia llegó incorrectamente a la conclusión de que la parte actora transgredió el Estatuto de MORENA, al supuestamente dañar la imagen del partido por no combatir toda forma de corrupción, y no desempeñarse en todo momento como digna integrante del partido.

Ello, porque dicha comisión no explicó cómo es que la parte actora dañó la imagen de MORENA y en el expediente no existe prueba alguna que acreditara plenamente que cometió actos de corrupción cuando desempeñaba la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, pues incluso se limitó a transcribir resoluciones del Tribunal Electoral.

**d) Vulneración al principio de taxatividad en materia sancionatoria**

La parte actora refiere que conforme a los precedentes de la Sala Superior, los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del *ius puniendi* -derecho sancionador del Estado- y, por tanto, le son aplicables -entre otros- los principios de reserva de ley y legalidad, en su vertiente de tipicidad y taxatividad.

En ese sentido, la Comisión de Justicia no señaló en su resolución el enunciado normativo por el cual sancionó a la parte actora, por lo que existe atipicidad; aunado a ello, la conducta descrita en su resolución no es acorde a la pena que le fue impuesta, por lo que se la impuso por pura analogía, lo cual está

prohibido constitucionalmente, al vulnerar el principio de exacta aplicación de la ley.

La parte actora refiere que si bien en materia electoral es válido modular o flexibilizar la aplicabilidad de los principios del *ius puniendi* [derecho sancionador] para la persecución de los fines de la materia electoral, ello no quiere decir que las autoridades administrativa y jurisdiccional puedan sancionar cualquier conducta que no fuera previsible por las personas involucradas.

De ahí que para garantizar la certeza y seguridad jurídica de las partes y evitar arbitrariedades, las normas administrativas sean las que otorgan un margen para determinar la infracción y sanción concreta, pero no da la posibilidad de crear conductas por analogía y sancionaras, aprovechándose de la falta de precisión en la norma, pues se caería en un sistema de absoluta discreción.

#### **e) Falta de fundamentación y motivación**

La parte actora alega que resultaba indispensable que la Comisión de Justicia fundara y motivara adecuadamente su determinación. Señala que si bien dicha comisión señaló diversos artículos de la normativa interna de MORENA, fue omisa en precisar los motivos que justificaron por qué la conducta que le fue atribuida a la parte actora se actualizaba y contravenía el Estatuto.

Señala que, a efecto de verificar si la resolución de la Comisión de Justicia se encuentra debidamente fundada y motivada deben responderse una serie de cuestionamientos: *¿Cómo se vulneraron los principios que aduce?, ¿Los hechos que me*



*imputaron cómo afectó al partido Morena?, ¿Cómo se cometió el supuesto acto de corrupción?, entre otros.*

Señala que la falta de fundamentación y motivación adecuada puede dar lugar a cuestionamientos sobre si se tuvo en cuenta toda la información relevante.

**f) Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia**

La parte actora alega que en un primer momento la resolución de la Comisión de Justicia afirma categóricamente que los hechos “*vulneraron la normativa de MORENA*”, mientras que más adelante, en otra parte, se sostiene que los hechos “*podieron haber vulnerado*” dicha normativa.

Señala que esa contradicción no solo afecta la claridad y coherencia de la resolución, sino que además vulnera el principio de congruencia, pues la resolución introduce una ambigüedad que afecta directamente los derechos de la parte actora porque cambia de postura entre aseverar una infracción y luego considerar que solo es posiblemente una infracción.

La falta de congruencia también vulnera el derecho a una adecuada defensa, pues la parte actora sostiene que se vio privada de identificar claramente los fundamentos y motivos de la supuesta responsabilidad que se le atribuyó, con lo cual se le impidió estructurar una defensa eficaz.

Por tanto, la incongruencia en que incurrió la Comisión de Justicia no solo se trató de un error de técnica argumentativa, sino que vulneró directamente los principios de certeza,

seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, en tanto se le dejó de administrar una justicia completa, en su virtud de ser exhaustiva y congruente.

**g) Indebida individualización de la sanción**

La parte actora alega que la individualización de las sanciones implica atender las exigencias constitucionales previstas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución, por lo que la gravedad de la sanción impuesta debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación del bien jurídico que protege.

En ese sentido, no solo deben exponerse las razones y circunstancias que llevan a imponer una sanción, sino que debe existir proporción entre la falta acreditada y sus consecuencias jurídicas, para lo cual debe graduarse la sanción considerando la gravedad de la falta, la capacidad económica de la persona infractora, si existió reincidencia o cualquier otro elemento que permita establecer la gravedad de la conducta.

En el caso particular, la parte actora alega que la Comisión de Justicia inadvirtió el artículo 64 del Estatuto de MORENA, mismo que establece que las infracciones a la normativa de dicho partido pueden ser sancionadas con el siguiente catálogo de sanciones:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Cancelación del registro en el Padrón Nacional;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;



- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación o para ser registrado a una candidatura a puestos de elección popular;
- g) Impedimento para la postulación a una candidatura;
- h) Negativa o cancelación del registro a una precandidatura o candidatura;
- i) La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado;
- j) Multa que no podrá exceder de los 30 (treinta) días de salario mínimo general vigente. Para el caso de reincidencia las multas se duplicarán.

Con base en lo anterior, la parte actora alega que la resolución de la Comisión de Justicia indebida e ilegalmente determinó sancionarle con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional, pues si bien describió la conducta que pretende imputarle, lo cierto es que no precisó con claridad las circunstancias que consideró para imponerle esa sanción, por lo que omitió fundar y motivar por qué le impuso esa sanción y no otra menos gravosa.

En tal sentido, sostiene que la Comisión de Justicia omitió hacer un ejercicio argumentativo, vulnerando lo establecido en el artículo 22 constitucional, en el sentido de que toda sanción debe ser proporcional a la gravedad de la conducta; asimismo, alega que es aplicable la jurisprudencia P./ 9/95 de rubro **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**<sup>13</sup>, conforme con la cual para imponer una multa que no sea contraria al texto constitucional, la autoridad debe determinar su monto o cuantía tomando en

---

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo II, julio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 5. Registro digital: 200347.

cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad, reincidencia, entre otras cualidades.

Por tanto, si bien dicha comisión fundó su determinación en el artículo 53 del Estatuto de MORENA, lo cierto es que omitió realizar el análisis pertinente, en términos expuestos, infringiendo la propia normativa del partido, pues tenía la obligación de fundar y motivar debidamente su resolución.

Asimismo, alega que la Comisión de Justicia no explicó qué valores y principios sustanciales protegidos fueron vulnerados por la parte actora, pues se limitó a sostener que vulneró la normativa de MORENA, bajo una conducta calificada como grave especial, pero sin explicar por qué la calificó de esa manera aun cuando también pudo calificarse como levísima o leve.

En consecuencia, en estima de la parte actora, la sanción que le impuso la Comisión de Justicia no resultó proporcional y no cumplió con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhibir la reincidencia.

#### **4.2. Contestación de agravios**

Los agravios de la parte actora son **infundados e inoperantes**.

En primer lugar, resultan **infundados** los agravios en que la parte actora alega que el Tribunal Local vulneró su garantía de audiencia al no otorgarle vista, previo a la emisión del Acuerdo Plenario; además, tampoco tiene razón al alegar que el Tribunal Local realizó un estudio de fondo para tener por cumplida la Sentencia 243.



El artículo 17 de la Constitución resguarda el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar 3 (tres) etapas<sup>14</sup>:

1. Una previa al juicio que es el derecho de poder acceder a un tribunal;
2. Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, **identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.**

En ese sentido, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, debe entenderse que la competencia de una autoridad jurisdiccional no termina en la emisión de una resolución, sino que -como consecuencia de ello- queda vinculada a verificar el acatamiento de sus determinaciones; dicha competencia deriva precisamente de la que tiene para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que incluye el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento de las mismas.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página: 151; y, Jurisprudencia de rubro **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página: 213.

Ello, porque la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de una resolución, sino que constitucionalmente se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado en la resolución correspondiente. Sirve como referencia la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**<sup>15</sup>.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero es posible desprender la facultad del Tribunal Local para velar y hacer cumplir cabalmente sus determinaciones:

**Artículo 7.** Las autoridades, federales, estatales, y municipales, ciudadanos, observadores electorales, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y **resolución** de los medios

de impugnación a que se refiere la presente ley, no cumplan las disposiciones de ésta, **o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos de la presente Ley.**

**Con independencia de las medidas que adopte el Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus acuerdos o sentencias,** además, de oficio dará vista al Ministerio Público, para que éste en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación correspondiente.

**Artículo 27.** Las resoluciones o **sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral** deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

...

VI. En su caso, **el plazo para su cumplimiento.**

...

El Tribunal, según sea el caso; **señalará en la sentencia el plazo improrrogable en que deba cumplirse** ésta, para lo cual atenderán el tipo de derecho en conflicto; la urgencia para repararlo y hacer efectiva la sentencia; o bien, la complejidad del procedimiento a cargo de la autoridad, órgano electoral o partidista para **acatar el cumplimiento.**

---

<sup>15</sup> consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.





Toda autoridad, órgano partidista, persona física o jurídica que por sus atribuciones o facultades deba cumplir una sentencia, aunque no haya sido parte en el juicio o recurso, **quedará obligada a su cumplimiento.**

**El Tribunal Electoral cuenta con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias.**

**Artículo 37. Para hacer cumplir** las disposiciones de la presente Ley y **las sentencias** que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, **el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:**

...

De las disposiciones anteriores se advierte que el Tribunal Local cuenta con amplias facultades para velar y hacer cumplir cabalmente sus sentencias, asimismo que las autoridades, partidos políticos, personas físicas o jurídicas vinculadas por el Tribunal Local en los efectos de una sentencia se encuentran obligadas a cumplir la misma, incluso ante el incumplimiento de lo cual pueden ser susceptibles de que se les imponga una medida de apremio o corrección disciplinaria.

Por otro lado, cabe destacar que de la normativa local en materia electoral **no se desprende que exista regulado un procedimiento [que contemple diversas etapas] que el Tribunal Local** deba seguir a efecto de emitir una determinación mediante la que tenga por cumplidas las sentencias que emite al resolver los medios de impugnación de su competencia; **únicamente se desprende la obligación [en general] del Tribunal Local -en aras de la eficacia del derecho de acceso a la justicia- de velar y hacer cumplir sus determinaciones.**

Ahora bien, la parte actora no tiene razón al señalar que el Tribunal Local vulneró su derecho a una adecuada defensa al omitir darle vista con las constancias que presentó la Comisión

de Justicia a efecto de acreditar el cumplimiento a la Sentencia 243.

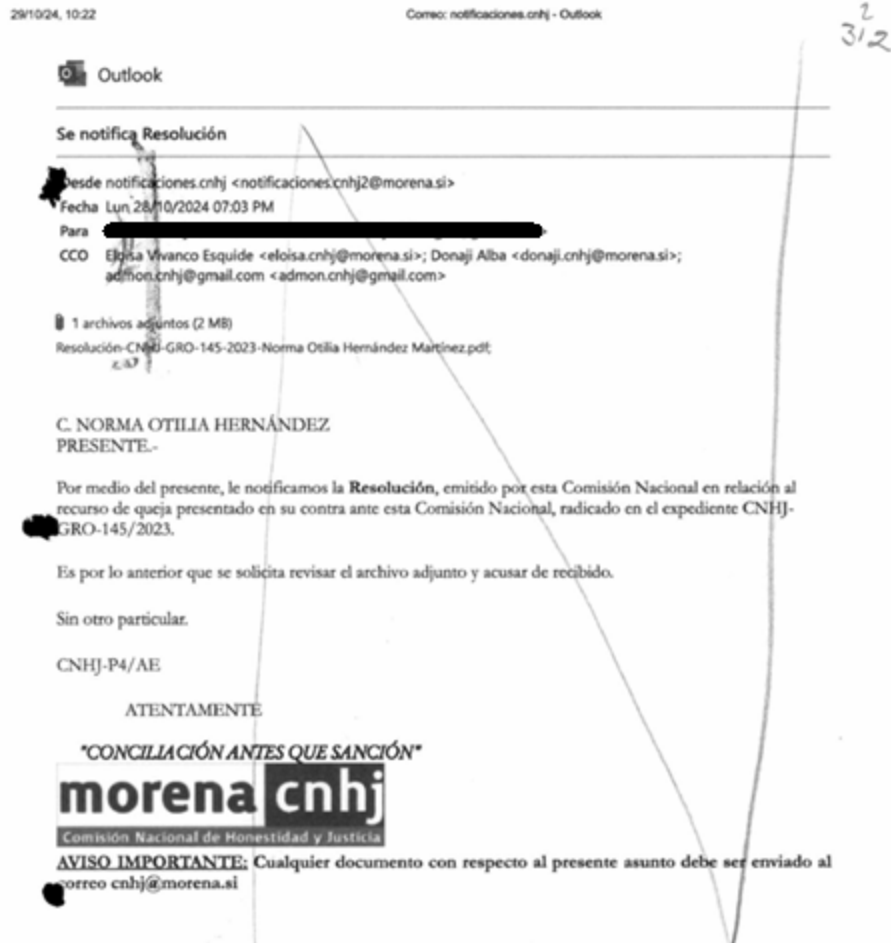
En principio, porque normativamente no se encuentra previsto que el Tribunal Local deba otorgar esa garantía de audiencia a las partes actoras de los medios de impugnación en que emitió alguna resolución cuyo cumplimiento deba revisar para, posteriormente, verificar si estas han sido ejecutadas o no. Aunado a ello, precisamente en la Sentencia 243 el Tribunal Local ordenó a la Comisión de Justicia que una vez que emitiera la nueva determinación debía remitir a dicho tribunal copia certificada de la misma y de las constancias de notificación correspondientes hechas a la parte actora.

En el expediente consta que **la Comisión de Justicia notificó a la parte actora** su nueva determinación por correo electrónico, el 28 (veintiocho) de octubre, misma fecha en que se emitió la referida resolución:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2452/2024



A partir de dicha notificación la parte actora estuvo en aptitud procesal<sup>16</sup> de **[1]** presentar un incidente de incumplimiento de la Sentencia 243; o **[2]** presentar un medio de impugnación en contra de la resolución de la Comisión de Justicia y, por tanto, fue en ese momento en que se actualizó realmente la posibilidad de ejercer de forma eficaz su derecho a una debida defensa; ya fuera para hacer valer las cuestiones formales determinadas en la Sentencia 243 que a su consideración no hubieran sido realizadas, o mediante la presentación de una demanda en que combatiera por vicios propios la nueva determinación de la

<sup>16</sup> De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que **los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

CNHJ y expusiera todos los motivos y fundamentos por los que considera que vulnera sus derechos político-electorales.

A diferencia de ello, mediante el Acuerdo Plenario el Tribunal Local se limitó a verificar -formalmente- si la Comisión de Justicia realizó los actos que le fueron ordenados, de ahí que, incluso, dicho tribunal concluyera precisando en ese acuerdo que dicha comisión había atendido los parámetros ordenados en la Sentencia 243 y, por tanto, la tenía **formal y materialmente** cumplida, precisando “[...] ***sin que ello implique prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable.*** [...]”.

Explicó en dicho acuerdo que el objeto de análisis se encontraba delimitado por lo resuelto en la Sentencia 243, pues la naturaleza de la ejecución de la resolución consistía en materializar lo ordenado por el Tribunal Local, a fin de lograr un cumplimiento eficaz de la resolución y, con ello, un pleno acceso a la justicia.

Lo anterior, al estimar -el Tribunal Local- que la Sentencia 243 había adquirido firmeza, toda vez que no había sido recurrida por las partes “[...] *tal y como fue certificado el veintitrés de octubre por la Secretaria General de este Tribunal Electoral* [...]”.

Ahora bien, a fin de ser exhaustivo con la revisión del cumplimiento de la Sentencia 243, el Tribunal Local hizo ver en el Acuerdo Plenario que si bien ordenó a la Comisión de Justicia la **(i) emisión de una nueva determinación** lo cierto es que también **(ii) ordenó que esa nueva determinación siguiera ciertas directrices establecidas en la propia sentencia.**



Para explicar lo anterior, el Tribunal Local desarrolló el contenido de la resolución de la Comisión de Justicia, explicando -a manera de resumen- los términos en que abordó el estudio de la controversia; sin embargo, **eso no significa -como pretende hacer ver la parte actora- que evaluara la legalidad de dicho acto mediante consideraciones de fondo**, es decir, no calificó en modo alguno las razones y fundamentos sostenidos por la Comisión de Justicia en su resolución.

Del Acuerdo Plenario se advierte que el Tribunal Local señaló que la Comisión de Justicia había cumplido la Sentencia 243 porque -además de la emisión material de la nueva resolución- había atendido cabalmente las directrices que le fueron marcadas por ese tribunal.

Ello, pues del contenido de su resolución era posible advertir que la Comisión de Justicia había atendido los planteamientos de la parte actora que en su decisión previa había omitido estudiar [en vulneración del principio de exhaustividad], relativos a: 1. *“Presunción de inocencia en el presente procedimiento”*, 2. *“Carga probatoria en el procedimiento”*, e *“Ineficacia de las pruebas obtenidas”*, para lo cual, el Tribunal Local expuso un resumen de las consideraciones sostenidas por dicha comisión.

Además, destacó que la Comisión de Justicia había analizado el alegato de la parte actora en que hizo valer la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de la queja, la cual la analizó de forma adecuada pues lo hizo de manera previa al estudio de fondo, señalando los fundamentos y motivos para declararla infundada.

También explicó que en su nueva resolución la Comisión de Justicia introdujo un apartado “10.2 *Valoración probatoria*” en donde señaló que las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento serian valoradas en su conjunto, bajo las reglas correspondientes. Posteriormente, en el apartado “10.3 *Acreditación de los hechos*” relacionó las pruebas técnicas contenidas en diversos hipervínculos -ligas de internet-, describiendo el contenido de cada una de ellas, mismas que en su decisión anterior había omitido valorar y apreciar debidamente.

De ahí que en el Acuerdo Plenario el Tribunal Local concluyera que la Comisión de Justicia en su nueva determinación analizó de forma completa los argumentos expuestos por la parte actora y la causal de improcedencia que hizo valer; precisión que hizo porque precisamente en la Sentencia 243 se estimó fundado el agravio de la parte actora relativo a la vulneración al principio de exhaustividad.

Sin embargo, a pesar de la exposición hecha por el Tribunal Local a fin de ser exhaustivo en su análisis concreto de cumplimiento, del Acuerdo Plenario no se advierte que estudiara, valorara y calificara la legalidad de la resolución, como lo manifiesta la parte actora.

De manera específica por lo que respecta a la afirmación realizada por el Tribunal Local en el sentido de que la CNHJ revisó “de forma adecuada” la causal de improcedencia es evidente que ello se refirió a que la estudió antes del fondo de la



denuncia y no a que estuviera prejuzgando respecto a lo correcto o incorrecto del estudio -en sí- de dicha causal.

De ahí que, con independencia de que la parte actora manifieste que no se le dio la oportunidad de realizar manifestaciones para “*influir*” en la decisión del Tribunal Local, lo cierto es que el Acuerdo Plenario únicamente se centró en el análisis material y formal del cumplimiento, **lo cual se verificaría a partir del análisis de las constancias [documentales] que remitió la Comisión de Justicia -y no de las manifestaciones que hubieran podido realizar las partes del juicio-**.

Por las razones expuestas no es dable asumir -como alega la parte actora- que el Tribunal Local excedió del ámbito de análisis que le correspondía y que emitió un juicio sobre la determinación de la Comisión de Justicia; pues -como también adecuadamente manifiesta la parte actora- esa cuestión debe ser objeto de otra controversia, mediante la presentación de un juicio independiente a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios que la parte actora realiza **contra la resolución emitida por la Comisión de Justicia**, relativos -conforme la síntesis de agravio- a: “c) *Supuesta vulneración al Estatuto de MORENA e indebida valoración de las pruebas técnicas*”, “d) *Vulneración al principio de taxatividad en materia sancionatoria*”, “e) *Falta de fundamentación y motivación*”, “f) *Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia*” e “g) *Indebida individualización de la sanción*”.

Lo anterior, porque no cuestionan los términos del Acuerdo Plenario que es el acto impugnado en esta controversia, sino la determinación emitida por la Comisión de Justicia -que no es materia de revisión por parte de esta sala-, por lo que a partir de ellos no podría lograr su pretensión de revocar el Acuerdo Impugnado en esta controversia.

Esto, en el entendido de que la resolución de la Comisión de Justicia se notificó a la parte actora desde el 28 (veintiocho) de octubre por lo que, de existir inconformidad con la misma -o con los términos de la notificación-, tuvo 4 (cuatro) días hábiles para presentar el medio de impugnación correspondiente, sin que sea válido que pretenda cuestionarla a partir de la oportunidad de impugnar un acto distinto -Acuerdo Plenario- emitido con posterioridad y por otra autoridad -Tribunal Local-.

Por las razones explicadas, tampoco es válido que la parte actora pretenda en este medio de impugnación cuestionar la notificación de 28 (veintiocho) de octubre, manifestando que dicha notificación no contenía la resolución completa de la Comisión de Justicia, pues en todo caso fue en ese momento en que pudo cuestionar la misma, y no hasta la emisión del Acuerdo Plenario.

Incluso en el correo electrónico en que se le notificó la nueva determinación [cuya imagen fue insertada previamente], la Comisión de Justicia precisó a la parte actora “...se *solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibo...*”; de ahí que si debía revisar el archivo que le estaba siendo remitido fue en ese momento en que conocería si el mismo le satisfacía o no.





Por tanto, no es dable asumir que fue hasta el 14 (catorce) de noviembre derivado de la emisión del Acuerdo Plenario cuando la parte actora conocería los términos de la notificación de 28 (veintiocho) de octubre que le realizó la Comisión de Justicia y que, por ende, podría cuestionar dicha notificación en esta impugnación, pues **se trata de actos distintos que deben ser cuestionados de forma independiente.**

De ahí que tampoco puede cuestionar válidamente dicha notificación derivado de la emisión del Acuerdo Plenario.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** el Acuerdo Impugnado.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera, actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.